



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE JAMES BALLESTEROS CASTRILLON</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105015201900249 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Intereses Moratorios – Pensión de Invalidez</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer si respecto de las mesadas reconocidas por concepto de pensión de invalidez, corresponde el pago de intereses moratorios, y consecuentemente, ii) determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 15 del 1º de febrero de 2021** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 164**

### **Antecedentes**

**JOSE JAMES BALLESTEROS CASTRILLON**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozcan y paguen los **intereses moratorios** del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas correspondiente a la pensión de invalidez, reconocida mediante Resolución GNR 14232 del 16 de enero de 2014, y las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante Dictamen del 2 de julio de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo calificó con un pérdida de capacidad laboral del 52,32%, con fecha de estructuración 30 de enero de 2012.

Que, mediante **Resolución 181065 del 15 de julio de 2013**, COLPENSIONES le niega al actor la pensión de invalidez; decisión frente

a la cual interpuso los recursos de ley, logrando que, a través de **Resolución GNR 14232 del 16 de enero de 2014**, le fuera reconocida dicha prestación, a partir del 30 de enero de 2012, en cuantía inicial de \$566.700, e igualmente ordenando el pago de mesadas retroactivas.

Que, el 6 de febrero de 2019, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.**

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 15 del 1º de febrero de 2021**, declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada, particularmente la de prescripción,. En consecuencia, **absolvió** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas las pretensiones invocadas por el señor JOSE JAMES BALLESTEROS CASTRILLON, a quien impuso el pago de costas de esa instancia.

#### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### Hechos Probados

En este caso no se discute:

i) Que, conforme formulario de solicitud de prestaciones económicas (*contenida en la carpeta administrativa digital*), el demandante JOSE JAMES BALLESTEROS CASTRILLON radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, en fecha **8 de julio de 2013**.

ii) Que, a través de la **Resolución GNR 181065 del 15 de julio de 2013** (*contenida en la carpeta administrativa digital*), se resolvió negativamente la petición anterior, bajo el argumento de no haberse aportado, para tal fin, la constancia de ejecutoria del dictamen de calificación de invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

iii) Que, mediante **Resolución GNR 14232 del 16 de enero de 2014**, notificada el 29 de enero de 2014 (*contenida en la carpeta administrativa digital y de pgs. 31 a 38 – expediente digitalizado*), se dispuso revocar el anterior acto administrativo, y en su lugar, reconocer la pensión de invalidez al señor JOSE JAMES BALLESTEROS CASTRILLON, a partir del 30 de enero de 2012, en cuantía inicial de \$566.700.

iv) Que, posteriormente el **8 de febrero de 2019**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (pgs.13 a 19 – expediente digital), respecto de la cual no obra respuesta de fondo alguna.

## Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

## Análisis del Caso

### Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“**ARTICULO 141. Intereses de Mora.** A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, sería dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que, la solicitud de

reconocimiento pensional fue elevada el 8 de julio de 2013, y solo hasta la expedición de la **Resolución GNR 14232 del 16 de enero de 2014**, fue ordenado el pago de tal prestación junto con las mesadas retroactivas generadas en favor del pensionado, a partir del 30 de enero de 2012 y hasta el momento del reconocimiento pensional.

Por lo cual, el reconocimiento de intereses correspondería, en este caso, a partir del **8 de noviembre de 2013**, y hasta el 28 de febrero de 2014, toda vez que, las mesadas retroactivas otorgadas con la mencionada resolución, fueron canceladas en el mes de marzo de ese último año.

No obstante, se debe entrar a analizar si las sumas generadas por concepto de intereses moratorios, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

### **Prescripción**

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que, el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto, los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por esta Sala las documentales allegadas al plenario, se puede extraer que el agotamiento de la vía gubernativa, respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, tuvo lugar con la petición elevada el **8 de julio de 2013**; y para su solución definitiva se expidió la **Resolución GNR 14232 del 16 de enero de 2014**, que fue notificada personalmente el **29 de enero de 2014** (pgs. 31 a 38 – expediente digitalizado).

Por lo que se considera que a partir de tal calenda el actor contaba con un periodo de **tres años** para instaurar la acción ordinaria, con el fin de

evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo, de los intereses moratorios aquí perseguidos; **término que venció el 29 de enero de 2017.**

Sin embargo, se observa que el actor decidió acudir nuevamente a la vía administrativa el **8 de febrero de 2019**, al radicar solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y la formulación del presente asunto tuvo lugar el **17 de mayo de 2019** (pg. 49 – expediente digital).

Situación anterior que, se traduce en que, la acción ordinaria fue iniciada fuera del término señalado y por tanto los **intereses moratorios** generados en favor del actor, fueron afectados totalmente por la prescripción.

Conforme a lo anterior, y sin ser necesarios más razonamientos, se deberá **confirmar** la decisión de primera instancia.

### **Costas**

No se condenará en costas de esta instancia, por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **sentencia 15 del 1º de febrero de 2021** proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de Cali, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: Sin Costas** en esta instancia, por lo considerado.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada